Boletin

146.

Articulo de of.cio.

Núm. 1384.

GOBIEBNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES

San'dad. - En la Gaceta de Madrid del 20 de este mes se halla publicado el decreto expedido por el Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion con fecha del 18, cuyo tenor es como sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Uno de los servicios más importantes de la administracion es, sin duda alguna, el ramo sanitario, con los diversos y complejos que comprende la higiene pública. La ley orgánica, primera en su genero,

debida á la laboriosidad de las córtes constituyentes de 1854 y 1855, y publicada en 28 de noviembre de este último año, revelaba el propósito de darle estabilidad y desarrollo en beneficio de los pueblos. Pero mal podian recogerse ópimos frutos de tan plausibles deseos; porque despues, mientras que por una parte se centraliza-ba cada vez más el servicio, en términos de ocasionar perjudiciales retardos á la marcha de los negocios, estrechando así la esfera en que para los asuntos de fácil resolucion y de exclusiva competencia local debe moverse libre y desembarazada la administracion de la provincia; por otra, lo numeroso del cuerpo superior consultivo, y hasta cierto punto su misma organiza-cion, impedian ó dificultaban la deseada facilidad y rapidez, por la falta de un positivo engranaje con el centro ministerial encargado de la Direccion, iniciativa y ejecucion de los asuntos del ramo.

A estos vicios de gobierno, inseparables de los poderes arbitrarios, debe agregarse tambien el que á ciertos ramos de la índo le del que se trata, lejos de estimarlos como un servicio, se les ha considerado como una renta; y en tal concepto, ni han sido organizados en bien de los pueblos, cuidando de su saneamiento en paseos, plazas, calles, fuentes, viviendas de las clases obreras, establecimientos públicos, auxilios previsores en epidemias, contagios y otras calamidades; ni se ha visto empelas gabelas é impuestos sanitarios que de- I sin que por ello se perjudique el servicio.

bieron aligerarse, á medida que las recaudaciones, cubriendo estrictamente los gastos de un esmerado y expedito servicio, demandaban las rebajas de los dereehos exi-

Errores económico-administrativos de esta naturaleza vienen al fin á reflejarse de un modo negativo en la riqueza general y en el progreso del país. Los negocios eternizados en expedientes voluminosos, los pueblos sin reglamentos de higiene á que atenerse, y convertidos en focos de insalubridad; los cementerios entregados á manos inesperlas, y sin las condiciones más indispensables para regirlos; los templos constituidos en depósitos de cadáveres; una carencia absoluta de lavaderos, baños y gimnasios para las clases necesitadas; to do, en fin, sometido á una administracion rutinaria y costosa, que ya es tiempo de modificar, si se han de obtener las mejoras que reclama la época, y que son propias de un pueblo culto.

El ministro que suscribe conoce que en el momento no es dable conseguirlo todo; empero sin abandonar su propósito, que es inquebrantable, de mejorar bajo todos con-ceptos la Sanidad pública, presentará en su dia un proyecto de ley á las córtes, sin perjuicio de introducir hoy y sucesivamente las reformas que estime de necesidad más urgente.

El Consejo de Sanidad, tal como está constituido, ni responde á la anhelada facilidad en el despacho de los asuntos del ramo, ni á la misma conviene que se reuna y delibere por si, viniendo á ser de hecho un cuerpo independiente de la Direccion. De seguir como hasta aquí se duplica el trabajo por la tramitación de los expedientes, se detienen los negocios y á veces se originan divergencias que en más de una ocasion suelen reflejarse en las alteraciones infundadas de los reglamentos, instrucciones ó acuerdos, propuestos por la indisputable competencia de hombres emi-

El Consejo de Sanidad ha prestado, preciso y grato es, hacer la debida justicia, eminentes servicios á la cosa pública, sernúe segun está organizado, ni asi es posible que responda á los importantes fines de su instituto.

Ademas, simplificando la tramitacion. cabe modificar la Secretaria de este Cuer- cunstancia sean notoria y ventajosamente va, propondrá con la mayor urgencia su no decidido en aliviar á la navegacion de po y obtener algun alivio para el Tesoro; reputados en la ciencia de curar.

Fundado en estas consideraciones cree, 1 pues, el ministro que suscribe que conviene reducir el número de Consejeros, y en su consecuencia variar el nombre del Cuerpo de que se trata por el de Junta Superior consultiva de Sand d, adscrita al centro directivo del ramo; que los actuales empleados de la Secretaria del Consejo de Sanidad se reduzcan asimismo y pasen á formar parte de la plantula de la Direccion; que las Juntas provinciales de Sanidad constituyan otras tantas Secciones consultivas en los Gobiernos de provincia; y por último, que pasen á los Ayuntamientos, como consultivas, las Juntas municipales de Sanidad.

En su virtud, y usando de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y ministro de la Gobernacion, he venido en decretar lo si-

Artículo 1.º Queda d'suelto el real Consejo de Sanidad y anulados los Reglamentos de 19 de junio y 6 de agosto de

Art. 2.º Habrá una Junta Superior consultiva de Sanidad adscrita á la Direccion general del ramo, y compuesta.

Del Ministro de la Gobiernacion, Presidente:

Del Director general;

De un Jefe de la Armada Nacional;

De un Cónsul;

De un Doctor ó Licenciado en Derecho; De cuatro Doctores ó Licenciados en Me-

De dos Doctores ó Licenciados en Far-

De un indivíduo del Cuerpo de Sanidad Militar que, á la categoría de Subinspec- pecto del Consejo, los que hayan de ocutor de primera clase, al menos, reuna la par las resullas de los ascensos por vacan-circunstancia de ser Doctor en la Facultad, tes en la Secretaria, entendiendose que ha con 20 años de ejercicio;

De un Jese de Sanidad de la Armada;

nales y Puertos;

Y de un Catedrático de la Escuela de representadas en dicha dependencia. Veterinaria.

que sean ó hayan sido Catedráticos ó Acavicios tanto mas dignos de aplausos, cuan- démicos en sus respectivas Facultades; ento que fueron desinteresados. Mas el mis- tre Profesores de reconocida compet neia vinciales y municipales quedarán igualmo Consejo, deprimido por el Reglamento por sus escritos, publicaciones ó trabajos mente adscritas á los Gobiernos civiles y orgánico de 19 de junio de 1867, en sus relativos á higiene pública, legislacion saartículos 10 y 11, ni conviene que conti- nitaria y demás ramos de la Medicina y ciencias auxiliares; entre los Médicos de Beneficencia que lo fueren por oposicion y que lleven 20 años al menos de ejercicio, y entre los que reuniendo esta última cir-

Art. 3.° Los que por razon de su des- crea conducente al servicio, debiendo tras-

tino pertenezcan á la Junta Superior consultiva de Sanidad se llamarán vocales natos y ordinarios los demas.

Art. 4.º Los Vocales de la Junta tendrán el tratam ento de Ilustrísima, y formarán para el despacho de los negocios dos Secciones: una que entienda en lo concerniente á Sanidad interior, y ótra en los asuntos de Sanidad marttima internacional haciéndolo con independencia una de otra, siempre que los acuerdos hayan de versar sobre asuntos de un solo carácter.

Art. 5.° Cuando se trate de asuntos mixtos ó de mucha gravedad, á juicio del Vicepresidente, sereunirán ambas Secciones y decidirán en Junta plena.

Art. 6.° Uno de los Vocales ordinarios será elegido en la sesion de instalacion por mayoria absoluta de votos para el cargo de Vicepresidente, y las Secciones elegirán por su parte sus respectivos presidentes, tambien entre los Vocales or-

Art. 7.° El cargo de Vocal de la Junta Superior consultiva de Sanidad, es honorífico y gratuito, é incompatible con cualquiera otro empleo dotado que dependa de la Direccion del rame esceptuando los médicos de Beneficencia que estén com-prendidos en el último párrafo del art. 2.º

Art. 8.° Corresponde á la Junta informar sobre los asuntos de su competencia en que el gobierno estime conveniente consultarla, y con especialidad sobre las materias que al Consejo señalaba el articulo 3.º de la ley orgánica de 28 de noviembre de 1855.

Art. 9.º La misma Junta propondrá, como el art. 10 de dicha ley disponia resde recaer la propuesta en Médico, Farmacéutico ó Licenciado en Derecho, de reco-De un Ingeniero Jefe de Caminos, Ca- nocida aptitud; y en términos de que las I tres clases lleguen sucesivamente á estar

Art. 10. La Janta celebrará sus se-La elección podrá tener lugar entre los siones en la Dirección donde quedará establecida la Secretaria.

Art. 11. Las Juntas de Sanidad pro-Ayuntamientos respectivos, dehiendo actuar como Secretario, en los primeros los Oficiales que en estas dependencias desempeñen el Negociado de Sanidad, y en los segundos el Secretacio del Municipio.

Art. 12. La junta Superior consulti-Reglamento orgánico interior, y cuanto ladar su archivo y biblioteca á la Direccion

Art. 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Madrid 18 de noviembre de 1688.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Ma-

teo Sagasta.

He dispuesto su insercion en este Bole tîn oficial para su debida publicidad, y á fin de que tenga puntual cumplimiento por parte de las Juntas municipales de Sanidad y de los Ayuntamientos de los pueb'os de esta província, en los estremos que á unos y otros correspondan. Palma 25 de noviembre de 1868. — Primitivo Seriñá.

Núm. 1385.

Hacienda. - En la Gaceta de Madrid del dia 23 del actual se hallan publicados por el Ministerio de Hacienda los siguientes

the solution of the DECRETOS. Man 2, ob wrill pa

Si entre las cuestiones económicas pendientes hav alguna que pueda considerarse amplisimamente debatida, y sobre la cual se haya ido formando la opinion con ilustracion completa entre las personas interesadas y las por estudio ó por práctica entendidas en la materia, esa cuestion es sin duda alguna la de la abolicion del recargo que se conoce con el nombre de derecho diferencial de bandera.

Para examinar la conveniencia y apreciar los resultados de ese célebre recargo, se han instruido desde hace muchos años extensos expedientes en el ministerio de estado y en el de Hacienda, se han nombrado comisiones, se han escrito libros, se han celebrado conferencias, y se ha discutido en la prensa y en las córtes, viniendo á abrirse por último, como para hacer el resúmen de tantos trabajos, la informacion de 1865, á la cual fueron convocados todos cuantos por interes ó por aficion pudieran tener opiniones fundadas sobre ese punto.

Parece, pues, llegado el momento de dar la cuestion por suficientemente examinada y discutida y de presentar una resolucion en consonancia con los resultados definitivos de discusion tan lata y de exámen tan concienzado

y minucioso.

A este fin, el Gobierno provisional que tiene le indeclinable obligacion de resolver valerosamente todas esas cuestiones en que la opinion pública se ha fijado, y que la flaqueza de la autoridad ó la vacilación de las ideas en los que le precedieron han dejado por largo plazo suspensas, encontrándose aquí con una de ellas en que luchan contrapuestos intereses, cada uno de los cuales reclama como derecho lo que cada uno de los otros rechaza como en su daño; persuadido de fo imposible que es prolongar por mas tiempo, en nombre de dudosas conveniencias, esta situacion ambigua, tan perjudicial al Comercio y á las industrias, que en la inseguridad de lo futuro no pueden formar cálculos sijos, ni tomar rumbos decididos para desplegarse, y considerando que cuando tales circunstancias en una cuestion concur-precimiento de nuestra navegacion no ren es de todo punto moralmente imposible acudir para su resolucion á otros principios que á los de estricta justicia, á la justicia y apela con ella por guia, sin olvidar por eso en transicion prudente atendibles intereses, da este paso mas con fe resuelta en la emprendida via de las reformas económicas.

Y que con el principio de justicia puede resolverse la cuestion del derecho diferencial, verdad es que se prueba con solo discurrir que ese debatido recargo nunca pudo fundarse en verdadero derecho, desde que tuvo por orígen indubitable el privilegio, lo cual se verá recorriendo rápidamente la historia de su establecimiento, de sus alternativas y variaciones, hasta llegar á presentarse con la forma que hoy ostenta.

Con el nombre de privilegio de preferencia sué como en 1227, mucho tiempo antes de la renombrada Acta de navegacion de Cromwel, concedió el rey don Jaime I de Aragon entre otros varios, el de utilizar los fletamentos con exclusion de las naves extranjeras á los armadores barceloneses, los cuales, al calor que les prestaban las libertades municipales, y alentados con el fomento de las artes y la industria, habian desplegado la suya de construccion de bajeles, y seguros va de las piraterias de los árabes baleares, querian extender sus viajes á las escalas de Levante. Privilegio era y como tal suscitó quejas de los productores y traficantes del litoral de la corona aragonesa, principalmente de los valencianos é ibícencos; pero aun asi, se sostuvo y amplificó, gracias al poderío de los privilegiados y á los servicios que sus galeras prestaban en las escuadras

Lo que comenzó como especial favor concedido á la marina barcelonesa, fué despues otorgado á los demas puertos de nuestras costas orientales, que ya lo disfrutaban en tiempo de Alfonso V; y se extendió por último, á todos los del Mediterraneo y del Atlántico, cuando con el enlace de Fernando é Isabel, se unieron ambas coronas de Aragon y de Castilla. Estos monarcas, sin embargo, no defendieron tan decididamente como otros el mencionado privilegio; pero tomaron en favor de la marina medidas mas acertadas, como fué la de los acostamientos en beneficio de las naves mayores de 600 toneladas, por cuyo medio se | trató de estimular la construccion de grandes buques para el tráfico de las Indias Occidentales.

Pronto se olvidaron los acostamientos, y mas que á otra cosa inclinados los mercantes al privilegio, consiguie- zose cargo de los muchísimos daños ron que las Cortes de Valladolid pidieran su renovacion en 1523 al Cesar Cárlos V, y que la pidieran de nuevo las de Toledo en 1560, en cuyo mal camino dando despues un paso mas el rey Felipe II, dictó la antieconómica medida de estancar en los puertos de Audalucía, con señalada injusticia contra los demás españoles, el comercio de nuestras entonces inmensas posesiones ultramarinas.

fué debido á todos esos y otros privilegios, ajenos á nuestro propósito, fué el lastimoso suceso de su decadencia, á pesar de todos ellos, decadencia que se verificó rápidamente cuando pereció nuestro comercio á poder de las guerras esteriores en que empeñaron á la nacion los funestos derechos que le habian trasmitido las casas de Austria y Borgoña, y por causa de las cuales, durante un siglo entero, estuvimos sosteniendo en distantes paises ejércitos y escuadras, que se vestian, se armaban á nuestra costa, llevándose nuestros hombres y nuestro dinero á morir y á gastarse sin be-neficio alguno de la patria.

Durante ese lastimoso período cayeron en completo desuso los privilegios de los navegantes: se renovaron con mayores restricciones á peticion de los patrones de Málaga por el rey Carlos II en 1698: volvieron á olvidarse durante la guerra de sucesion: se restablecieron otra vez por Felipe V en 1721; pero como todos ellos constituian artificialmente una situacion contraria à los intereses del mayor número, á poco que el poder se descuidaba, corrian las cosas á sus cauces naturales, y los comerciantes, siempre mal avenidos con aquella preferencia, la burlaban, aprovechando para sus exportaciones los buques estranjeros, que pudiendo libremente venir cargados á nuestras costas, porque entonces no habia privilegios respecto á la importacion, les hacian en sus viajes de retorno mejor partido del que podrian ofrecerle los navieros nacionales en sus viajes de primera salida.

Y así luchando se llegó á los fines del último siglo, en cuya época, cundiendo por todas partes la teoría de la balanza mercantil, se hizo vulgar axioma que era mas rica la nacion que mas vendia y menos compraba, mudándose en consecuencia completamente el sistema que en muchos puntos del gobierno económico de los pueblos venia rigiendo, y trocándose en contra de la importacion todas las disposiciones que dificultaban ó prohibian la exportacion hasta enlonces.

Allí nació el derecho diferencial de

bandera en la forma que hoy le conocemos y cuyos primeros rudimentos se encuentran en un informe dado por la junta de Comercio y Moneda en de los patrones de Málaga que pretendian la preferencia, no ya solamente contra las naves extranjeras, sino aun contra las del resto de los puertos españoles, al proponer el restablecimiento del privilegio en general, hí-

que al comercio ocasionaba, é indicó como remedio, sin privar de proteccion á la Marina, el imponer un recargo á las mercancias que á nuestros puertos llegaran en pabellon estranjero, en lo cual consiste precisamente el derecho diferencial de que se trata.

Se ve, pues, claramente, que como privilegio apareció bajo su forma pri-Prueba, sin embargo de que el flo- tal mudó de forma y de asiento cuan- número que ascendió á 721.000 en

do mudó el gobierno de sistema. No es, pues, el derecho diferencial de bandera un derecho fundado en la justicia ni en la conveniencia general, sino en el particular beneficio de industria determinada: facil es por lo tanto comprender la imposibilidad de sostenerle tan luego como los perjudicados por é reclaman su abolicion en nombre de la justicia. Porque en rigor, mientras la proteccion dispensada á unos intereses no daña á los otros, ó el daño no aparece claramente, bien ha podido transigirse con ella, sobre todo creyéndose, como largo tiempo se ha creido, que el fomentar la marina mercante era fomentar el comercio, puesto que todo favor concedido al medio, redunda á favor del fin en último resultado. Pero esta reflexion natural que á todos se ha ocurrido, que ha servido hasta aqui de base á las disposiciones legislativas, y que hoy sirve todavia de baluarte á los del privilegio que trata de abrogarse, tiene un limite natural dentro del cual es cierta y justa, y por lo admisible; v ese limite es que debe en atencion al fin favorecerse el medio, hasta tanto que el favor otorgado al medio no se convierte en menoscabo del fin. A ese limite se ha tocado ya en las cuestiones entre los comerciantes y los navieros, por lo cual ya el favor otorgado á los segundos se resuelve en perjuicio de los primeros: el fin padece ya por causa de la excesiva preponderancia del medio. Es, pues, necesario restablecer las cosas á su natural relacion de importancia, dándose la mayor al comercio, sin dejar de atender por eso á la marina, como el gobierno lo hará inmediatamente en otras y más atinadas reclamaciones.

Asi es lo justo, y como lo justo en la esfera del gobierno cuando se aplica con discernimiento, es imposible que lastime ningun interés legítimo; y como, por el contrario, la variable ley de las conveniencias ocasionada muchas veces á grandes errores, suele contentarse con las efimeras y del momento, olvidando las durables y del porvenir, aqui acontece tambien que, cuando esta cuestion se estudia en todo su alcance, llega á verse clarisimamente por la razon y á demostrarse por la enseñanza de lo pasado, que el privilegio de bandera, tan tenazmente defendido por los armadores, es para ellos un privilegio ilusorio, pues los 1784. Esta junta, otra vez á instancia articulos y materias que verdaderamente alimentan la navegacion constituyendo cargamentos por la cuantia de su consumo y por su grande peso ó su notable volúmen, vienen casi exclusivamente á nuestros puertos en banderas extranjeras, quedando para los buques nacionales aquellas mercaderias preciosas de poco peso y recargadas con fuertes derechos, en las cuales el diferencial, segun los vigentes Aranceles, llega à cantidades verdaderamente monstruosas de cientos y miles de reales por tonelada. Y asi es como se explica el singular fenómeno de ir menguando de año en año, desde hace muchos, segun nuestras Estadisticas comera y como privilegio ha venido tras- merciales, el número total de toneladas mitiéndose de siglo en siglo, y como de carga que lleva nuestra bandera,

1854, y que ha bajado hasta 440.000 j gun los Aranceles de Aduanas. en 1865, sin embargo de haber crecido la cifra de los derechos de importacion, que sué mas alta en 1865 que en 1854, y mientras las toneladas de carga de los huques estranjeros han rante el mismo periodo.

Si pues el privilegio de que tratamos juzgado en absoluto no se funda en el derecho, única fuente legítima derecho diferencial se convierte en un para las leyes humanas, y si consi!erado en sus aplicaciones perjudica al comercio y grava al consumidor, y no es necesario, ni aun en el concepto de los pro eccionistas mas decididos, para la defensa de las demás industrias | llon para las comprendidas en el estaque se suponen por ellos suficientemente amparadas con los simples derechos arancelarios, y si por último no causa provecho ni aun à los mismos privilegiados, inconcebible seria sostenerle por más tiempo contra la razon que lo declara injusto, contra la experiencia que practicamente lo demuestra inutil y contra el ejemplo que nos están dando casi todas las naciones de Europa, de las que estamos cada vez mas aislados por su causa.

de

nto

Debe, pues, abrogarse devolviendo al comercio la libertad de accion para buscar los fletamentos donde mejores y más haratos los halle; asi crecerá el movimiento en provecho del comun, y de ese movimiento se aprovechará en seguida y muy luego la Marina nacional, la cual, utilizando las libertades que se le concederán sin demora, podrá encontrar en sí misma las fuerzas necesarias para sostener una competencia que hoy, à pesar de los privilegios, la arruina.0000 6150 20000

Todas estas consideraciones que aconsejaban la abolicion inmediata del derecho diferencial de bandera, las tuvo muy en cuenta la comision nombrada en 1865 para presidir á las informaciones de que arriba se hizo mérito; pero sin embargo, por el temor de lastimar ni un momento siquiera los intereses nacidos á la sombra de lo existente, al redactar su dictamen con arreglo á la autorizacion concedida por las Córtes en ley de 21 de junio de 1865, partiendo siempre de la supresion de aquel derecho propuso un plazo para su desaparicion gradual, é indicó otras varias medidas que podrian acompañarla; y hoy el Gobierno Provisional, fundándose en aquel dictamen que reune los resultados de la información, y aceptando la propuesta del plazo como medio de t ansicion, ha creido conveniente ampliar á todas las procedencias lo que solo se proponia para las de Europa, y ha variado la forma del recargo, convirtiendo en un derecho fijo el lanto proporcional que ahora se cobra, y que siendo al parecer muy justo, pesaba realmente con gravisima desigualdad é injusticia sobre los articulos de comercio.

Por todo lo cual, en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el recargo que con el nombre de derecho diferencial de bandera se cobra sobre los dere-

Art. 2.º Esta supresion comenzara á regir desde 1.º de enero de 1869 para todos los articulos que se importan en la Peninsula é Islas adyacentes, excepto los comprendidos en los Estacrecido en más de un 30 por 100 du- dos adjuntos, marcados con las letras A, B. y C.

Art. 3. Respecto de las merderías exeptuadas en el artículo anterior, el derecho fijo, que será de un real vellon por 100 kilógramos en las mercaderías comprendidas en el est do letra A, 5 reales de vellon para las comprendidas en el estado letra B, y 10 reales de vedo letra c. maivon ab di sb

Art. 4. La exaccion de los derechos que consigna el articulo anterior durará hasta el dia 1.º de enero de 1872 en cuya fecha quedarán igualados al pabellon español todos los pabellones de todas las procedencia y para todas las mercaderías sin excepcion.

Madrid 22 de noviembre de 1868.— El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.6 oftaget to atvabet obsoilers

oziva is also Estado A. lilgamo obas

Hierro en lingotes, Maquinaria de todas clases, Cristaleria y loza, Añil, Munteca, Alguitran v brea, Aceites, Már-

ob zelsaene Estado B.

Tejidos de todas clases, Hierros, excepto língotes, Aguardientes, Hilazas de todas clases, Papel, Alumbre, Azufre, Nitrato y sulfato de sosa, Acido sulfúrico y muriático, Cloruro de cai, Muriato de potasa, Carbonato de sosa, Salitre, Gomas, Quesos, Estaño, cobre y latón en barras y planchas, Abacá, cañamo y lino, Muebles de todas clases.

a 1." de dicionabre de 1868. — Primi-Estado C.

Azúcar, bacalao, cacao, algodon en rama, café, cueros, cera, canela.

No en privilegios, que envolviendo en si la levadura de la injusticia, despues de producir ventajas momentáneas, se resuelven á la larga con misterioso rechazo, en daño del mismo que los explota; no en auxilios vulgares del Estado, cuyo fondo esconde siempre un disfrazado principio de comunismo, es en lo que deben fundar las industrias los medios esenciales y los elesubsistencia.

A otras esferas más anchas de accion es á donde debe acudirse; y si guardan perfecta armonia, como la guardan indudablemente las leyes económicas que rigen las sociedades humanas, en ellas y solo en ellas, dejándolas obrar libremente y sin arbitrarios entorpecimientos, es donde deben buscar su apoyo cuantos pretenden aplicar su actividad á la produccion de la riqueza, objeto primero de todo el trabajo material y de casi todo el trabajo intelectual del hombre.

Esta debe ser por lo tanto la obra de la revolucion, si ha de ser fecunda en positivos y durables bienes, si no ha de malgastarse en vanos alardes y desvanecerse en estériles declamaciones. Esta debe ser

na, y en su prosecucion persistiendo basta llegar al término debe ir desbiratando todos esos artificios gubernamentales á tan duras jenas con truidos y con tantos esfuerzos sastentados, que hao servido al Estado para intervenir en tod s los actos del individuo, y han infundido al ind viduo la falsa creencia de que en todo dependia y todo debia esperarlo del Estado.

Para destruir error tan pernicioso, para compeler al individuo á soltarse de la sujecion llamada paternal tutela de los Gobiernos, y para enseñarle á confiar en sus propias fuerzas y á librar en el cálculo prévio de los negocios y en el aprovechamiento afina lo de sus condiciones naturales el resultado de sus especulaciones, haciendo de ese modo sentir al hombre su propia responsabilitad, y ennobleciendo su alma con el amor al trabajo y con la satisfacción del éxito en esa forma obienido, han de ir los gobiernos paso á paso reduciendo su esfera de acción y ensanchando prudentemente la del individuo, destruyendo á la vez estériles privilegios y proclamando fecundas libertades.

Grandes contrariedades, y acaso no pequeñas amarguras por causa de los pueblos mismos, á quienes tales principios se aplican, suelen encontrar en tan dificil sesda cuantos intentan seguirla; porque in la dependencia del Estado y aun en la misma servidumbre, cuando una y otra se truecan en habito, hay una pereza de la parte moral y una inaccion de la inteligencia, que seducen al hambre, siempre remiso al trabajo, principalmente en nuestros climas meridionales: pero precisamente por eso deben con mas resolucion los gobiernos difundir la idea contraria y ponerla en condiciones prácticas del mas inmediato y visible efecto, á fin de ir dirigiendo las corrientes de la opinion, contra la cual, si luchan las reformas mejor meditadas, no alcanzan á pasar de la categoria de ensayos imperfectos, y, más ó menos tarde, en el combate sucumben y lastimosamente pe-

De todo esto persuadido el gobierno provisional, expia con ojos ansiosos las manifestaciones verdaderas de la opinion, y á donde la ve inclinarse en buen sentido, allí acude y la impulsa hasta lograr decidirla; y más dichoso se siente todavia si la encuentra decidida de antemaño, pues entonces con solo formularla sabe que ha cumplido su deber, segurísimo del acierto.

Asi sucede afortunadamente con las reformas que respecto á la Marina mercante se llevan á cabo en el presente decreto. Su base es la opinion de los mismos interesados y de muchas personas entendidas, libérrima vunanimemente manifestada; porque, notándose desde hace tiempo la situacion decadente de aquella industria; viéndosela pugnar por sostener la concurrencia contra el pojente desarrollo de las Mamentos duraderos de su creacion y de su | rinas extranjeras; observándose que la proteccion que se le dispensaba desde hacia tantos años no le prestaba suficiente auxilio para ponerla en condiciones de igualdad con sus competidoras; conociendose á la vez, y por otro lado, que ya no era posible sostener, cuando menos aumentar, aquella proteccion insuficiente, quiso el gobierno oir acerca de sus males y sus remedios á los mismos navieros y armadores, y los oyó cuanto ellos quisieron; y sus explicaciones y demandas, que impresas se circularon, dieron á conocer á todo el mundo sus quejas y sus deseos.

De estas informaciones, cuando imparcialmente se examinan, se deduce, como la Comision encargada de examinarlas ha manifestado en su importante dictámen, la necesidad absoluta de cambiar de sistema chos inpuestos á las mercaderías, se- su obra y ha comenzado á serlo por fortu- len este punto, trocando el que podria lla- l que me competen como individuo del go-

marse inconcebible de protección para todos sin perjudicar á ninguno, en el claro y sencillo de libertad para todos, sin privilegio para nadie; y á fin de realizar esa trasformacion, el gobierno provisional, que ya en el decreto de esta misma fecha atiende á las necesidades del comercio, concediéadole la libertad del tresporte con la supresion del derecho diferencial de bandera provee tambien solicito á las de la Marina inercante, olorgándole cuantas franquicias pidieron sus representantes Y asi lo afirma el gobierno, pues que nada en efecto han pedido aquellos que sea posible y no se les conceda en este dia. Se quejaban de obstáculos, y el gobierno los remueve todos, dándoles libertad para adquirir su nave donde quieran y abanderarlo en España, mediante el pago de molerados derechos; concediendoles que puedan carenar y recorrer sus buques donde mejor les convenga, y permitiéndoles venderlos é hipotecarlos á quien quieran y doude quieran, con lo cual recobran el pleno dominio de su propiedad, limitada hasta ahora con trabas al fin reconocidas ineficaces é inconveniente.

Quejábanse tambien de dificultades que encontraban para tripular sus naves, y en esto les ha sali lo al encuentro el Ministerio de Marina liberalizan lo las Matrículas y estando todavía dispuesto á concluir con ellas, si posible fuese.

Quejábanse asimismo de la multiplicidad de los impuestos que soportaban y de la complicada manera de recaudarlos; y ha sido tal el esmero con que á remediar el mal se ha consagrado el ministro que suscribe, que en uno y en olro punto cree haber tocado el límite de lo posible; pues en la simplificacion del impuesto ha llegado hasta la unificación, y respecto de la cobranza, la ha colocado en el acto de la descarga, que habiendo de ser en todo caso intervenido por la Autoridad, proporciona la base para el tributo sin nueva molestia para el contribuyente, y que senalando el momento en que la operación comercial ha concluido, hiere solamente, como debe hacerlo todo impuesto bien asentado, aquellas operaciones en que por término general se supone haberse ya realiza lo el beneficio de la industria del trasporte.

Quejábanse por último los constructores de naves de la dificultad de proporcionarse las primeras materias y los efectos de armamento, y á su queja justísima se atiende con la franquicia de derechos que se les otorga en la última parte de este de. creto; franquicia que no podia negarse si el primer paso dado en este buen camino, habia de llevarse hasta su última legítima

Hecho todo esto, el ministro que suscribe cree haber sentado los cimientos para la prosperidad futura de la Marina mer. cante española y de la industria de construcciones navales; porque ha puesto á la una y á la orra en situacion despejada, y les ha dado un punto firme de partida y las ha colocado en condiciones de obrar y de desplegarse. Y todo ello lo hace y lo ordena con tanta mayor confianza de buen suceso, cuanto que las premisas en que ha fundado sus resoluciones, llevan la doble sancion de la teoría cientifica, reconocida ya por inconcusa, y de los estudios prácticos hechos detenidamente sobre las cosas mismas, no por personas prevenidas ó sistemáticas, sino por una comision numerosa y respetable compuesta de hombres de todas las opiniones, y á la cual han ilustrado con sus datos y con sus pareceres otros hombres amaestrados con las elecciones de la experiencia propia.

Por todo lo cual, en uso de las facultades

bierno provisional y ministro de Hacienda, libremente prestados, deban abonarse. El preintegrarse en adeudos ulteriores, del ter-Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se permite la introduccion en los dominios españoles de Buques de todas clases, tanto de ma lera como de casco de hierro, mediante el abono de les derechos siguientes:

Los de madera hasta la cabida de 100 toneladas de un metro cúbico, pagarán por tonelada 130 rs. Los de 101 á 300 toneladas id. 100

Los de 301 toneladas en adelan-Los de casco de hierro, de cual-

quiera cabida que seau, id. . . Art. 2. Las toneladas de un metro cúbico de que trata el artículo anterior, serán las que midan en su totalidad los buques, sin deduccion de ningun espacio ni departamento debejo de cuberia; pero quedan comprendi los en los derechos señalados á cada tonelada los correspondientes á todos los instrumentos, maquinaria, útiles y enseres á que se refieren las notas 20 y

21 del arancel vigente.
Art. 3.º Todo buque español podra carenarse y recorrerse libremente en cual-

quier punto estranjero.

Art. 4.º Los duchos de los buques españoles podrán libremente venderios ó hipotecarlos á nacionales ó estranjeros, a cuyo fin se deroga el art. 92 del Código de

Art. 5.° Los buques podrán tripularse con el número de hombres que su armador y capitan crean conveniente, c n arregio al art. 24, tit. 10 de las ordenanzas vigentes de matriculas, y á los 1.º y 4.º del real decreto de 27 de noviembre de 1867. Cuando en un puerto estranjero no encuentren el capitan ó armador suficiente número de tripulantes nacionales, podrá completarse la tripulacion con estranjeros, con anuencia del cónsul ó autoridades de ma-

Art. 6.° Se reducen á un impuesto úaico, que se llamará « de descarga, » y que se pagará por las toneladas de peso de 1000 kilógramos de mercancias que se descargüen, todos les impuestos, de cual juiera clase que sean, que hoy se exigen à los buques incluso los de sanidad, y con la sola escepcion de los especiales de cuarentena y lazareto. Este impuesto será de 10 rs. por tonelada de 1000 kilógramos descargada, respecto de los buques que bagan la navegacion de altura, y de 3 para los que hagan la de cabotaje. En esta última los buques menores de 20 tonetadas pagarán, solo la mitad de la cuota.

Art 7.º El trasporte de viajeros estará tambien sujeto á un impuesto especial, que será de 2 rs. en la navegacion de cahotaje por cada uno que desembarque, y de 5 rs.

en la de alturas.

Art. 8.º Los vapores de escala fija pocarga y del de viajeros, conciertos especiales con la administracion.

Art. 9.° Cuando un buque, por arribada ú otra causa forzosa, trasborde su carga á otro, ó la desembarque para volverla á embarcar, no pagará el impuesto, que solo es exigible por mercancias descargadas para su introduccion en el país.

Art. 10. Quedan abolidos los derechos llamados de fondeadero, faros, sanidad, carga y descarga, los especiales que se cobran en determinadas localidades con los nombres de Castillo de San Anton, cofradía de San Telmo y cualesquiera otros que al presente se exijan á los buques á su entrada, estancia ó salida de tos puerservicio de practicaje queda sometido á las reglas prescritas ó que prescribiere el ministro de Marina.

Art. 11. El impuesto único de descarga se recaudará por las advanas ingresando sus productos, como los de los demás impuestos generales, en el tesoro público.

Art. 12. La totalidad de los recargos | é impuestos especiales que con arreglo á las leyes existentes se cooran hoy en algunes puertos con destino á sus obras se trasformarán en una pacte proporcienal del nuevo impuasto, adicionán tose al mismo y procedién lose al efecto de comun acuerdo entre los ministerios de Hacienda y Fomento.

Art. 13. Los materiales do todas clases que se importen del estranjero para la construccion, carena ó reparación de buques de hierro ó de madera, cualquiera que sea la cabida de estos, los efectos elaborados necesarios para su armamento y los materiales que se introduzcan para la construccion y reparacion de las maquinas y calderas de vapor marinas, cualquiera que sea el sistema y fuerza de dich s aparatos, pagarán los derechos que les señale el arancel de Aduanas: pero les seran devueltos a los constructores y fabricantes, à pelicion suya, cuando acrediten la introduccion é inversion de dichos materiales y efectos sen las referidas construcciones ó reparaciones de buques, máquinas ó calderas.

Art. 14. Para la devolución de los de rechos se apreciara el peso ó volumen de los materiales ó efectos, segun estan anotados en el arancel, por el peso ó volúmen que arroje la obra hecha ó rematada; de modo que la parte de derechos correspondiente á las mermas ó derechos que resulten de la construccion ó de la trasformacion de aquellos al aplicarse á las obras indicadas, queda á beneficio de la Ha-

Art. 15. Una instruccion dada al efecto establecerá las reglas que hayan de seguirse para la devolucion de los derechos que se prescribe en el artículo anterior.

-El periódico oficial publica tambien otro decreto del ministerio de Hacienda que resuelve en sentido negativo las gestiones que ha hecho el comercio de Madrid estos dias. Dice así:

Artículo 1.º El plazo que al comercio concedieron algunas juntas revolucionarias para introducir géneros por las aduanas, con la rebaja de alguna parte ó de todos los derechos de arancel, se considera terminado el dia 16 de octubre próximo pasado, que fue el prefijado por las juntas

Art. 2,° Donde esas rebajas hayan continuado en cualquier forma despues de la fecha citada, quedan obligados los codrán hacer, respecto del impuesto de dos- merciantes que las hayan utilizado á reintegrar al Tesoro público la parte de derechos devengados y no satisfechos en sus respectivas introducciones de géneros.

Art. 3.º En los puntos donde so haya hecho mayor rebsja que la del tercio de los derechos en todos ó en algunos de los artículos, los comerciantes que hayan hecho importaciones de dichos géneros, aun cuande las hayan verificado dentro del plazo de gracia, quedan obligados á reintegrar á la Hacienda las diferencias entre las rebajas escepcionales y la del tercio, que se considera general.

Art. 4. Si algun punto de España no ha gozado el comercio de rebaja alguna ni aun ea los dias prefijados hasta el 16 de tos, escepto los de lazareto y cuarentena octubre, teodrán los comerciantes que haespresados en el art. 6. y los que por ser- yan hecho introducciones dentro de aquel vicios particulares, libremente pedidos y | plazo, pagando el total derecho, opcion á | cio de los derechos abonados de mas en este concepto. Para disfrutar el beneficio del reintegro, se concede á los comercian tes un plazo fijo de tres meses, contados desde la fecha de este decreto.

Los que he dispuesto se inserten en el Boletin oficial de esta provincia para noticia de todos los habitantes de la misma. Palma 29 noviembre de 1868. -Primitivo Seriñá. Islanda III odobno

A salet Núm. 1386. telegramo

rales de velloñ paradas comprendi Elecciones.—Por la tercera de las disposiciones que comprende mi orden circular de 16 de noviembre último. inserta en el Boletin oficial del dia 18 núm. 140 sobre elecciones de ayuntamientos, previne que las cedulas para hacer uso del ejercicio del sufragio universal debian quedar entregadas á los electores antes del dia de hoy

Sin embargo de prevencion tan terminante, tengo entendido que los avuntamientos de algunos pueblos no han verificado todavia el reparto á domicilio de las referidas cedulas, y no habiendo cumplido muchos con el aviso que dispuse me dieran de quedar realizada esta operacion preliminar indispensable para las elecciones, he resuelto recordarles este descubierto para su inmediato cumplimiento, y recomendarles al propio tiempo que avisen por pregon y demas medios generales de publicidad á los vecinos que por no haberles encontrado en su domicilio ú otro motivo careciesen de las respectivas cedulas pasen á recogerlas, cuidando los Sres. alcaldes de que se llene este servicio con la mayor exactitud y con la menor molestia por el vecindario, no olvidando la responsabilidad à que daria lugar cualquiera omision ó abuso en materia tan trascendental. Palma 1.º de diciembre de 1868. —Primitivo Seriñá.

Agicar, bacalao, cacao, algodon co Núm. 1387.

Elecciones. - El artículo 25 del decreto de 9 de noviembre próximo pasado sobre el ejercicio del sufragio universal, prescribe, que hecha por los Ayuntamientos la division del distrito municipal en Colegios, se anunciará al público por ocho dias, durante los cuales se admitirán reclamaciones sobre ella, y que el Ayuntamiento informará en la primera sesion siguiente y remitirá á la Diputacion provincial para su resolucion.

Para evitar las contingencias y reclamaciones que pueden sobrevenir de olvidar algun Ayuntamiento el cumplimiento de aquella disposicion, he creido conveniente llamar la atencion de todos sobre este importante estremo, y encargarles, al propio tiempo que, espirado el plazo de ocho dias durante los cuales pueden producirse reclamaciones, me dén parte de haberse observado aquel trámite y de haberse presentado ó no reclamaciones, para mi conocimiento y efectos que puedan convenir.

Prevengo muy especialmente á los señores alcaldes que no toleraré ningu- IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.

na falta que directa ó indirectamente tienda al falseamiento del sufragio universal, y que estoy dispuesto á exigir la responsabilidad á quien ó quienes la contragesen por no cumplir con toda exactitud con sus deberes. Palma 2 de diciembre de 1868 — Primitivo Seriñá.

Núm. 1388.

Orden público.—El Escelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico de 29 de noviembre último, que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«Ha tenido lugar con el mayor órden la anunciada manifestacion de los partidos de la república, habiéndose reunido y recorrido las calles con banderas de siete á ocho mil personas que se disolvieron pacíficamente, una vez cumplido su programa. El pueblo pacífico de Madrid ha circulado franqui-

festacion. De algunas provincias, tiene el Gobierno parte de parecidas manifestaciones y de otras en sentido monárquico-liberales, reinando la franquilidad y el órden en todas partes.

lamente durante dicha mani-

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial y periódicos para conocimiento del público. Palma 2 de diciembre de 1868.—Primitivo Seriñá.

Núm. 1389.

DIPUTACION PROVINCIAL

de las Baleares.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 marzo de 1850, inserta en el Boletin oficial núm. 2.705, ha resuelto la Diputacion provincial de acuerdo con el senor Comisario de Guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los s

2	-ms electron con classes	Escudos.		Mils.
1		»	»	75
	Racion de cebada de 6.9375 litros	»	inhone »	330
0	Kilogramo de paja Litro de aceite	»	» »	12 500
-	Kilograms de leña Kilogramo de carbon.))	» »	30
	Kilogramo de carbon.	"))	30

Palma 28 de noviembre de 1868.— El Vice-Presidente.—Joaquin Fiol.— P. A. de la D.-Lino Pinillos secretario interino.

PALMA.